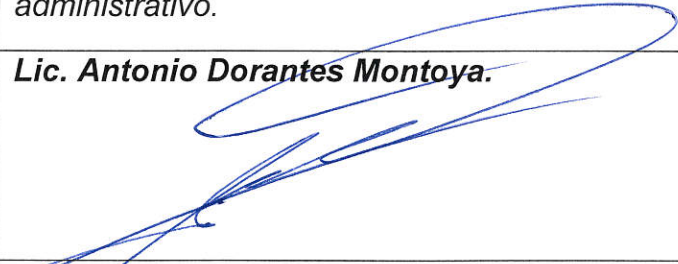




### ***Leyenda de clasificación en modalidad confidencial***

*En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:*

<i>Nombre del área administrativa</i>	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
<i>Identificación del documento</i>	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. 36/2020 )</b>
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	<b>Nombre del actor</b>
<i>Fundamentación y motivación</i>	<p><i>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</i></p> <p><i>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</i></p>
<i>Firma del titular del área</i>	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya.</b> 
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	26 de octubre de 2021 <b>ACT/CT/SO/10/26/10/2021</b>

**Toca:** 36/2020.

**Expediente:** 14/2019/4<sup>a</sup>-II.

**Recurrente:** Secretaría de Seguridad Pública del Estado. (Demandada)

**Magistrado ponente:** Pedro José María García Montañez.

**Secretaria de estudio y cuenta:** Luz Aurora Baez Loaiza.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTE.**

Resolución de la Sala Superior en la que se determina **revocar** la sentencia de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve.

**GLOSARIO.**

Código:	Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Secretaría de Seguridad Pública:	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz.

**RESULTANDOS.**

**1. Antecedentes del caso.**

**Del juicio contencioso administrativo.** Mediante escrito recibido el día siete de enero de dos mil diecinueve, el ciudadano Ólã ā æã[ Á|Á[ { à!^ impugnó la nulidad de la notificación verbal de baja como Policía de la Secretaría de Seguridad Pública, y señaló a dicha dependencia como autoridad demandada.

Posteriormente, el accionante amplió su escrito de demanda a través del curso recibido en fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, sin embargo, por auto pronunciado el veintidós de abril de ese mismo año, la Cuarta Sala Unitaria determinó desechar el acto que impugnó bajo el

inciso e), así como no admitir los señalados en los incisos a), b), c) y d) de dicha ampliación.

Agotada la secuela procesal del juicio, el veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve emitió sentencia en la que declaró la nulidad lisa y llana del despido verbal injustificado del demandante, puesto que la autoridad demandada no le entregó los resultados de todos y cada uno de los exámenes de control y confianza que no aprobó.

Asimismo, condenó a la Secretaría de Seguridad Pública a pagar la indemnización de \$294,734.44 (doscientos noventa y cuatro mil setecientos treinta y cuatro pesos 44/100 M.N.) correspondiente al importe de tres meses de salario diario ordinario, veinte días de dicha percepción por cada año de servicio prestados y el pago de la percepción diaria por doce meses, así como a pagar el aguinaldo del año dos mil dieciocho.

**Del recurso de revisión.** Inconforme con el fallo, la Secretaría de Seguridad Pública, a través de su delegado, interpuso recurso de revisión mediante escrito recibido el seis de diciembre de dos mil diecinueve, admitido por la Sala Superior por auto dictado el veinte de febrero de dos mil veinte, en el que también se informó a las partes la integración de la Sala Superior para el conocimiento del asunto.

Por su parte, el abogado autorizado de la parte actora desahogó la vista que le fue concedida respecto del recurso promovido, mediante escrito recibido el cinco de marzo del año en curso.

Posteriormente, a través del acuerdo de diecisiete de marzo de la presente anualidad, se ordenó turnar los autos a la ponencia del Magistrado Pedro José María García Montañez para formular el proyecto de resolución, la que una vez sometida a votación se emite en los términos que se exponen a continuación.

## **2. Cuestión planteada en el recurso de revisión.**

Se sintetizan a continuación los agravios formulados por el recurrente, en la medida necesaria para la resolución que se emite.

Expuso en su **primer** agravio que la Sala Unitaria varió los hechos narrados por el actor a fin de declarar la nulidad de un despido verbal injustificado que nunca existió, puesto que la baja del demandante fue determinada mediante un procedimiento administrativo que no impugnó y, por ende, debió declarar inoperantes sus conceptos de impugnación al observar que el acto aducido se basa en premisas falsas.

Asimismo, advirtió que es incongruente que, para sustentar la nulidad de un despido verbal, la Sala Unitaria estudie la legalidad de un acto que no fue impugnado por el actor, pues al hacerlo se encuentra variando la litis propuesta por las partes; además de suplir la carga probatoria del actor, ya que no probó las circunstancias de tiempo, modo y lugar del despido que narró con falsedad, por lo cual debió declarar la inexistencia del acto.

Por último, en su **segundo** agravio consideró que la Sala Unitaria no estudió a profundidad lo planteado por las partes ni las pruebas aportadas, puesto que pasó por alto el contenido total del oficio SSO/DJ/AD/0222/2018 de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho – a través del cual se dio a conocer al demandante el inicio del procedimiento disciplinario SSO/CD/079/2018– donde se asentó que debían entregársele en sobre cerrado las constancias aportadas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza, a fin de resguardar su confidencialidad.

Por lo que, aseveró que el ciudadano Óliver Ángel sí contó con todos los elementos necesarios para combatir el resultado obtenido y, por lo tanto, es infundado e inmotivado lo sostenido por la Sala Unitaria respecto a que se le dejó en estado de indefensión.

En esa tesitura, se tiene como cuestión a resolver la siguiente:

- Establecer si la Sala Unitaria varió la litis propuesta por las partes al sustentar la nulidad del despido verbal impugnado.

**CONSIDERANDOS.**

## **I. Competencia.**

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12 y 14, fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

## **II. Procedencia del recurso.**

El recurso de revisión que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos en el Código en los artículos 344, fracción II y 345, al plantearse por la autoridad condenada dentro del juicio de origen, en contra de la sentencia pronunciada el veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve y mediante la expresión de sus agravios en el plazo previsto.

## **III. Análisis de las cuestiones planteadas por el recurrente.**

Del estudio de los agravios planteados se desprende que el **primero es fundado** y suficiente, según las razones que se exponen a continuación.

### **III.1. La Sala Unitaria sí varió la litis propuesta por las partes al sustentar la nulidad del despido verbal impugnado.**

Asiste la razón al recurrente cuando sostiene que la Sala Unitaria estudió la legalidad de un acto que no fue impugnado por el accionante para sustentar la nulidad de un despido verbal que nunca existió, puesto que su baja fue determinada mediante procedimiento administrativo que nunca impugnó.

Para corroborar lo anterior, es menester señalar los puntos planteados por las partes en sus correspondientes escritos de demanda y contestación, a fin de establecer la litis en que versa el presente asunto, puesto que los conceptos de impugnación señalados por el actor en su escrito de ampliación de demanda fueron desechados y no admitidos, tal y como se mencionó líneas anteriores.

En ese entendido, se advierte que el ciudadano [REDACTED] a través de su escrito de demanda, únicamente señaló como acto impugnado: *“La nulidad de la Notificación Verbal de baja como Policía de la Secretaría de Seguridad (sic) Pública del Gobierno del Estado de Veracruz”*.

Asimismo manifestó, bajo protesta de decir verdad, que no había recibido comunicado alguno que indicara el motivo o causa de su baja de la corporación, y que se había enterado de la misma por lo manifestado en forma verbal por la contadora Lucina López Trejo; quien le dijo que estaba dado de baja en la nómina de la corporación de policía, cuando acudió a la Oficina de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública para preguntar por su depósito de la segunda quincena del mes de noviembre de ese mismo año.

Por su parte, la Secretaría de Seguridad Pública indicó que es inexistente la notificación verbal reclamada por el accionante, ya que su baja le fue comunicada a través del oficio SSP/CHJ/1100/2018, a través del cual se le notificó la resolución emitida el diez de julio de dos mil dieciocho por incumplir con el requisito de permanencia al no aprobar los procesos de evaluación de control de confianza.

Al respecto refirió que dicha resolución fue dictada dentro de un procedimiento administrativo, cuyo inicio se le notificó al demandante dándole la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, así como de alegar; y por último señaló que el actor consintió dicho procedimiento y resolución al no impugnarla dentro del término legal.

Derivado de lo anterior, es claro que el punto controvertido radica en la existencia del despido verbal injustificado del ciudadano [REDACTED] como policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

No obstante, de la sentencia recurrida se desprende que la Sala Unitaria no analizó si efectivamente existió el despido verbal impugnado, ya que al respecto únicamente señaló que la autoridad demandada trató de justificar dicho despido argumentando que el ciudadano [REDACTED]

Ó|ā ā aa[ Á|Á[ { à!^ fue separado en atención a la resolución emitida el diez de julio de dos mil dieciocho dentro del procedimiento disciplinario SSO/CD/079/2018.

Además, agregó que dicha resolución le fue notificada al accionante por lista de avisos del Comité Disciplinario de la Subsecretaría de Operaciones, debido a que no señaló domicilio en esta ciudad a pesar de habérselo requerido en el auto de inicio, que le fuera notificado personalmente.

Una vez establecido lo anterior, se abocó a analizar los medios de prueba exhibidos por la Secretaría de Seguridad Pública, relativos al procedimiento disciplinario número SSO/CD/079/2018, tomándolo como base para resolver el presente asunto.

Pues determinó que la autoridad demandada trasgredió el derecho a la garantía de audiencia y debido proceso del actor, al no darle a conocer en el inicio del procedimiento administrativo de separación los resultados de todos y cada uno de los exámenes de control y confianza que le habían sido practicados.

Ello en virtud de que era obligación de la demandada notificar con exactitud al accionante los hechos o conductas que dieron origen al procedimiento, entregándole los resultados de los exámenes que no aprobó, para que estuviera en aptitud de poder defender sus derechos.

De igual manera, advirtió que la Comisión de Honor y Justicia no tuvo en su poder cada uno de los exámenes practicados al actor, puesto que el encargado de la Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza solo le remitió el resultado único de los mismos, y en dicha síntesis no se señala estrictamente el resultado de cada una de las pruebas practicadas, sino únicamente engloba situaciones que –a su dicho– cometió el actor, sin sustentarlo con alguna prueba.

Una vez establecido lo anterior, se declaró la nulidad lisa y llana del despido verbal injustificado impugnado, condenando a la Secretaría de Seguridad Pública a pagar al demandante tres meses de su salario diario ordinario, veinte días de salario por cada año de servicio prestados, su

percepción diaria por doce meses, así como el aguinaldo correspondiente al año dos mil dieciocho.

De ello se concluye que, en efecto, la Sala Unitaria no estudió el despido injustificado que impugnó el accionante, sino más bien se abocó a analizar el procedimiento disciplinario número SSO/CD/079/2018 para advertir que la demandada no le notificó al actor los resultados obtenidos en los exámenes de control de confianza y, por lo tanto, le transgredió sus derechos de audiencia y debido proceso.

Cuando el estudio de las constancias relativas a dicho procedimiento administrativo debía realizarse respecto a la existencia del despido verbal impugnado por el demandante, no sobre su legalidad y procedencia, como se efectuó en la sentencia recurrida.

En ese tenor, se advierte que en la sentencia recurrida no se analizaron las cuestiones planteadas por los interesados y, por lo tanto, contraviene lo establecido en la fracción IV del artículo 325 del Código, que dicta lo siguiente:

Artículo 325. Las sentencias que dicte el Tribunal deberán contener:

...

IV. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o resolución impugnados;

Conforme a las consideraciones anteriores, con fundamento en el artículo 347 fracción III del Código, esta Sala Superior determina **revocar** la sentencia primigenia pronunciada el veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve por la Cuarta Sala de esta Tribunal, al advertir que no analizó las cuestiones planteadas por las partes contendientes y, por ende, contraviene uno de los requisitos que deben cumplir las sentencias pronunciadas por este Tribunal.

A continuación, este Órgano Colegiado abordará los conceptos de impugnación contenidos en el escrito inicial de demanda.

En su **primer** concepto de impugnación el demandante señaló que el despido se lo informó una persona cuyas facultades no son suficientes



para comunicar despedir a un trabajador, así como que se lo comunicó de manera verbal y no por escrito.

Dentro de su **segundo** concepto de impugnación indicó que la autoridad demandada decretó su baja de manera unilateral y sin proporcionar su derecho de audiencia y debida defensa.

Y finalmente, como **tercer** concepto de impugnación advirtió que se decretó su destitución y/o cese como policía estatal sin darle a conocer las causas, razones o motivos que ameritaron el despido injustificado del que fue víctima.

En contraposición, la autoridad demandada hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción XI del Código, al considerar que no ocurrió la notificación verbal de baja demandada por el accionante, puesto que no acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que supuestamente se notificó verbalmente su baja.

De igual manera, sobre los conceptos de impugnación señaló que con ninguna de las pruebas ofrecidas por el accionante acreditó la existencia de la notificación verbal reclamada, así como que nunca se notificó verbalmente su baja, sino que se llevó a cabo a través del oficio SSP/CHJ/1100/2018, dándole a conocer la resolución emitida el diez de julio de dos mil dieciocho emitida en un procedimiento, cuyo inicio le fue notificado al actor otorgándole derecho a ofrecer y desahogar sus pruebas, mismos que no fueron impugnados dentro del término legal.

De lo anterior, se tienen como cuestiones a resolver las siguientes:

- Determinar si se actualiza la causal de improcedencia aludida.

Ahora, de conformidad con el artículo 325, fracción II del Código, se aborda el análisis de la causal de improcedencia invocada por la autoridad.

**a) Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnados.**

La autoridad demandada hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción XI del Código, que dicta:

Artículo 289. Es improcedente el juicio contencioso ante el Tribunal, en los casos, por las causales y contra los actos y resoluciones siguientes:

...

XI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnados;

Lo anterior, al considerar que el demandante no demostró la existencia de la notificación verbal de baja impugnada con las pruebas que ofreció, pues no acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que supuestamente se notificó su baja del servicio como policía estatal.

Al respecto, esta Sala Superior estima procedente la causal invocada por las siguientes consideraciones:

El acto impugnado por el ciudadano Ólã ä æã[ Á|Á[ { ài^ en su escrito de demanda consiste en la nulidad de la notificación verbal de baja como policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

No obstante, de las constancias que integran el presente asunto, se advierte que la Secretaría de Seguridad Pública no le notificó al ciudadano Ólã ä æã[ Á|Á[ { ài^ la baja de su servicio de manera verbal, sino a través del oficio número SSO/CHJ/1100/2018<sup>1</sup>, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho.

Mediante el cual se le dio a conocer el contenido de la resolución emitida el diez de julio de dos mil dieciocho dentro del procedimiento disciplinario número SSO/CD/079/2018, instaurado en su contra por el incumplimiento a los requisitos de permanencia establecidos en el artículo 100 fracción V de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz.

Procedimiento que inició el Comité Disciplinario de la Subsecretaría de Operaciones de dicha Secretaría por acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, lo cual le fue notificado al accionante el día dos de abril de dos mil dieciocho, mediante el oficio

<sup>1</sup> Fojas 54 a 63 del expediente principal.

SSO/DJ/AD/0222/2018<sup>2</sup>, tal y como se advierte de la firma de recibo plasmada por aquél en dicho oficio, así como del instructivo de notificación<sup>3</sup> correspondiente.

Derivado lo anterior, es claro que el actor sí fue notificado del acuerdo de inicio del procedimiento disciplinario SSO/CD/079/2018, y que dentro del cual se le requirió para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Xalapa, Veracruz, apercibido que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se realizarían mediante aviso colocado en la sede del Comité Disciplinario de la Subsecretaría de Operaciones, ubicada en el cuartel de policía "General Heriberto Jara Corona".

En ese entendido, al no haber señalado domicilio el accionante, a través del acuerdo emitido el treinta de abril de dos mil dieciocho dentro del procedimiento administrativo en comento, se le hizo efectivo el citado apercibimiento.

Razón por la cual, se notificó al actor por lista de avisos del Comité Disciplinario de la Subsecretaría de Operaciones el oficio número SSP/CHJ/1100/2018, donde le fue comunicado el contenido de la resolución de fecha diez de julio de dos mil dieciocho que puso fin al procedimiento disciplinario que nos ocupa, el cual fue colocado en fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho y retirado el día veintiséis de ese mismo mes y año.

En consecuencia, se concluye que no existió la notificación verbal de baja como policía de la Secretaría de Seguridad Pública que impugnó el demandante, al encontrarse demostrado en autos que dicha notificación fue realizada a través del oficio SSP/CHJ/1100/2018, relativo a la resolución pronunciada dentro del procedimiento disciplinario número SSO/CD/079/2018.

Por lo que, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 289 del Código, se determina el **sobreseimiento**

---

<sup>2</sup> Fojas 46 a 48.

<sup>3</sup> Foja 49.

del presente juicio, de conformidad con lo previsto en el numeral 290 fracción II<sup>4</sup> del Código.

#### RESOLUTIVOS.

**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia dictada el veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve por la Cuarta Sala de esta Tribunal, en autos del juicio contencioso administrativo 14/2019/4<sup>a</sup>-III, por los motivos expuestos en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** el presente juicio por las razones señaladas en esta resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 289 fracción XI, en relación con el 290 fracción II del Código.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

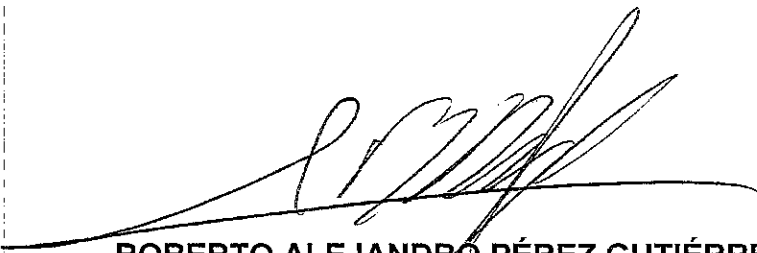
Así lo resolvió por unanimidad con fundamento en los artículos 12 y 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Sala Superior integrada por la Magistrada **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, el Magistrado **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, así como el Magistrado **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, ponente, ante el ciudadano Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y firma.  
DOY FE.



LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ  
Magistrada

<sup>4</sup> Artículo 290. Procede el sobreseimiento del juicio:

...  
II. Cuando durante el juicio apareciera o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;



**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**  
Magistrado



**PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**  
Magistrado



**ANTONIO DORANTES MONTOYA**  
Secretario General de Acuerdos